



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO QUINTO

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU DESARROLLO NORMATIVO POSTERIOR

5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, ARTÍCULOS 103 Y 107

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

III. En materias judiciales, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a. Contra sentencias definitivas o laudos respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

b. Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa, al amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema

Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

VI. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se

interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, sin la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición de amparo, acompañado dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá

suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo podrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Texto vigente

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de

los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes;

a. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b. Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c. Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa al amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores re-

quisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a. En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales administrativos o judiciales no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer

de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a. Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer

de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

c. Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución;

d. Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e. Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley; y

f. Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de prestar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contra-

dicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo podrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

**5.2 LEY REGLAMENTARIA DE LOS
ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN
MEXICANA DE 20 DE OCTUBRE DE 1919
(Ley de Amparo de 1919)**

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

VENUSTIANO CARRANZA. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

**LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103
Y 104
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

TÍTULO PRIMERO
Del juicio de Amparo

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2º.- El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 3º.- El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo 1º; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño en los casos que expresamente lo permita esta ley.

Artículo 4º.- El menor podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en este caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego el tutor dativo que represente a aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiere cumplido ya catorce años de edad.

Artículo 5º.- La mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido.

Artículo 6º.- Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán

pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

Artículo 7º.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el apoderado intente o prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio una vez intentado.

Artículo 8º.- La personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que esta ley señala. Si el acto reclamado emana de una cláusula criminal, bastará la aseveración bajo protesta de decir verdad que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez en su primer auto y sin suspender el juicio, ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto que así lo ordena; o bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Artículo 9º.- Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, de destierro o de algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo otro en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 10º.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultarán infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten

responsables del secuestro, debiendo ser éstas castigadas conforme a la ley.

El procedimiento del amparo en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo no perjudica los derechos del interesado, ni de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que pueda emanar del acto reclamado.

Artículo 11º.- En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.- El agraviado;

II.- La autoridad responsable;

III.- El Ministerio Público;

IV.- La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V.- La persona que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal;

VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Artículo 12º.- Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.

Artículo 13º.- En los juicios de amparo ante los Jueces de Distrito, las notificaciones se harán:

I.- A la autoridad responsable por medio de oficio, cuando se trate de pedirle informes; de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión; de citarla para la audiencia en que

se han de rendir pruebas y presentar las alegaciones correspondientes; de comunicarle la sentencia que recaiga en el juicio;

II.- Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del Juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del Juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo, se hará por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III.- Personalmente en el Juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere presentado el auto o resolución relativa; o por cédula si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer interesado cuando concurra al juicio, a cuyo efecto la autoridad contra quien se pide el amparo hará saber la promoción del juicio, mandando que se le dé copia del escrito en que se intenta aquél.

Artículo 14º.- La cédula contendrá: el nombre de la persona a quien se notifica, el juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula, día y hora en que ésta se fije, agregándose en los autos copia autorizada de la cédula para comprobar que la notificación se ha hecho según lo prescripto.

Artículo 15º.- Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca.

Artículo 16º.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las comprendidas en la fracción I del artículo 13, desde la hora en que se haya entregado el oficio relativo a la autoridad responsable o dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en llegar al lugar en que aquélla esté instalada; en el primer caso, el actuario que entregue el oficio recogerá el recibo en un libro talonario, agregando a los autos la parte principal y reservándose el talón, debiendo hacer constar en ambos una razón sucinta del contenido del oficio, fecha y firma de la autoridad y del propio actuario. En el segundo caso, se mandará el oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo, para agregarlo a los autos luego que se obtenga;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación personal o se hubiere fijado la cédula.

Artículo 17º.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que expresan los artículos anteriores, serán nulas, constituyendo responsabilidad para el empleado encargado de hacerla. Las partes perjudicadas, antes de dictarse sentencia definitiva, tendrán derecho a pedir la nulidad a que se refiere este artículo, a que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad y a que se castigue al empleado responsable. Éste sufrirá la pena de diez a cincuenta pesos de multa por la primera falta y la de destitución en caso de reincidencia.

Este incidente, que se considera como de previo y especial pronunciamiento, se resolverá mediante una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes interesadas, y se oirán los alegatos que no pasarán de una hora cada uno, pronunciándose en el mismo acto la resolución respectiva. Respecto de este artículo no habrá más recursos que el de responsabilidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

Artículo 18º.- Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación, y para presentar alegatos.

Artículo 19º.- Cuando en un juicio de amparo la queja se presente por dos o más personas, ejercitando un mismo derecho, deberán litigar unidas o tener un solo representante común que elegirán ellas mismas.

A este efecto, si los interesados no nombraren espontáneamente un representante común, el Juez les señalará un término para que lo hagan, y si no lo hicieren, designará a quien debe tenerse con tal carácter.

Artículo 20º.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se incluirá en ellos el día del vencimiento y empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; pero si fueren varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación respecto a la última de ellas, salvo cuando esta ley disponga otra cosa.

II.- Se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y días de fiesta nacional, excepto en los términos que se fijan para la suspensión del acto reclamado, para que la autoridad responsable rinda el informe del incidente de suspensión y para la ejecución de la sentencia que concedió el amparo;

III.- Los términos serán comunes para las partes y se hará constar en autos el día en que comienza y el día en que deba concluir. Si fueren de horas, se anotará la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 21º.- Los términos que se señalan para la substanciación del juicio de amparo son improrrogables; y a su vencimiento cada una de las partes tendrá derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, o a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público tendrá cuidado de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobrescimiento, según corresponda.

Artículo 22º.- En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso deberán hacerse forzosamente por escrito, hecha excepción de los casos en que se trate de ataques a la libertad personal, a la vida, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales podrán promoverse por comparecencia.

Artículo 23º.- Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los Jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia.

Artículo 24°.- En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento que el relativo a la competencia de los Jueces y el relacionado con el artículo 17 de esta ley. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En casos distintos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 25°.- Los Jueces de Distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la demanda. Si ésta fuere desechada por improcedente o porque no se subsanen los vicios o defectos que el Juez encontrare, éste deberá comunicarlo a la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del auto respectivo.

Artículo 26°.- El amparo puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de la libertad individual, de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y cualquier día y cualquiera hora del día o de la noche serán útiles, para tramitar dichos amparos, hasta resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Para los demás efectos de la presente ley, se tendrán como días hábiles todos los del año, excepto los domingos, el cinco de febrero, el cinco de mayo y el dieciséis de septiembre. Serán horas hábiles las que señala el reglamento de la presente ley para el despacho común de los negocios.

Artículo 27°.- Si el amparo se pidiera contra las resoluciones judiciales que no hubieren sido notificadas al quejoso, pero de las que éste hubiere tenido conocimiento, el término para promoverlo se contará desde que el quejoso tenga conocimiento de dicha resolución, salvo lo dispuesto en los casos

de excepción señalados en la fracción V del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 28º.- A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 29º.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será el del Distrito en cuya jurisdicción se dicte u ordene, se ejecute o trate de ejecutarse, la ley o acto que lo motiven. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, serán competentes.

Artículo 30º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se promueven contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar.

Artículo 31º.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescriptos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de paz o los que

administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Artículo 32°.- Son también competentes los Jueces de paz, Alcaldes, o Conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia en los lugares en donde no resida el de Distrito y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 33°.- Cuando se promueva amparo contra un Juez o Magistrado Federal, se presentará la demanda ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que aquél resida y, en su defecto, ante el que lo substituya; si no lo hubiera, ante los Jueces de paz, Alcaldes o Conciliadores del lugar, pero una vez admitida la suspensión del acto reclamado y practicadas las diligencias necesarias para hacerla efectiva, se remitirá el expediente al Juez de Distrito que, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, corresponda suplir a la autoridad responsable. Si en el lugar hubiere dos o más Jueces de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra los otros se promuevan.

Artículo 34°.- Es competente la Suprema Corte para calificar los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo:

I.- Cuando se promueva ante la Suprema Corte un juicio de amparo, de que no debe conocer en única instancia, la Corte se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos originales al Juez de Distrito a quien corresponda el conocimiento. El Juez designado en este caso por la Corte,

conocerá del juicio, sin que pueda objetarse su competencia por ningún motivo.

II.- Cuando se promueva ante un Juez de Distrito un juicio de amparo de que deba conocer la Suprema Corte originariamente, el Juez ante quien se promueva se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos a la Suprema Corte. Ésta, al dársele cuenta de los autos, decidirá de plano, sin ningún trámite, si se confirma o revoca la resolución del inferior. En caso de confirmación, se avocará el conocimiento del juicio, señalando al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días, para la presentación de las copias y del informe correspondientes. En caso de revocación, los autos se devolverán al Juez para que dé entrada al juicio, sin que la competencia de este Juez pueda ser objetada por motivo alguno.

III.- Cuando un Juez de Distrito ante quien se promueva un amparo de que no debe conocer en única instancia la Suprema Corte, tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en un oficio el contexto de la demanda.

El Juez requeriente, el día que dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el Toca, y recibido el segundo, citará para que se verifique una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oído el parecer del Procurador General de la República o del Agente que al efecto designare y las alegaciones de las partes resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Suprema Corte se comunicará a los dos Jueces contendientes, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

Luego que se entable una competencia entre Jueces de Distrito, los Jueces contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, en el que se continuarán las diligencias hasta la resolución de aquél y su debida ejecución.

IV.- Cuando ante un Juez de Distrito se promueva juicio de amparo de que deba conocer otro Juez de Distrito, el Juez que se crea incompetente lo declarará así, comunicando su resolución al que estime competente, con inserción de la demanda de amparo, y remitirá enseguida los autos a la Suprema Corte. El Juez requerido, recibido el oficio con la copia de la demanda, decidirá de plano si acepta o no el conocimiento y comunicará su decisión a la Suprema Corte la cual, en la audiencia en que se le dé cuenta con los dos oficios, resolverá de plano cuál Juez es el competente, remitiéndole los autos, y comunicará su resolución al declarado incompetente.

V.- Salvo el caso de la fracción II, ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión del acto reclamado.

VI.- Ningún Juez de Distrito podrá promover competencia a la Suprema Corte cuando ésta se haya avocado el conocimiento de algún juicio de amparo.

VII.- Cuando por excusa de un Juez surja duda sobre de quien debe sustituirlo en el conocimiento del juicio, la Su-

prema Corte decidirá; y el Juez de Distrito designado por ella no podrá declararse incompetente ni su sentencia podrá ser ya objetada.

CAPÍTULO III

De los Impedimentos

Artículo 36°.- En los juicios de amparo no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los Jueces de Distrito; pero aquéllos y éstos, bajo su más estricta responsabilidad, manifestarán que están impedidos para conocer, en los siguientes casos:

I.- Si son parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes, sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grados; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o en el segundo grado en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el negocio;

III.- Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio o han pronunciado en él, en calidad de Juez o Magistrado o aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV.- Si tienen pendiente algún amparo semejante, en que figuren como parte;

V.- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes.

Artículo 37°.- La manifestación a que se refiere el artículo anterior se hará ante la Suprema Corte. De dicha manifestación asentará el Juez constancia en los autos.

Artículo 38°.- Manifestada por el Ministro o Juez la causa del impedimento, la Suprema Corte, en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta, calificará de plano la excusa, admitiéndola o desechándola.

Artículo 39°.- Si alguna de las partes alega el impedimento, deberá hacerlo ante la Suprema Corte si se trata de alguno de los Ministros que la forman; o ante el mismo Juez a quien se considere impedido. En el primer caso se pedirá informe al Ministro aludido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas; en el segundo caso, el Juez rendirá su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba el escrito y lo remitirá con éste a la Suprema Corte. Ésta resolverá lo que proceda si el aludido confiesa la causa o no rinde ningún informe; pero si niega se señalará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes, dictándose por la Corte, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes, dictándose por la Corte, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Artículo 40°.- Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un Juez o Ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alegó, a su abogado o a ambos, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 41°.- Cuando se manifestaren impedidos uno o varios Ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Artículo 42°.- El impedimento no inhabilita a los Jueces de Distrito para dictar el auto de suspensión, excepto en el caso de la fracción II del artículo 36, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

El Magistrado o Juez que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, contraerá responsabilidad criminal.

CAPÍTULO IV

De los casos de improcedencia

Artículo 43º.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte;

II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

V.- Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

(a).- Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(b).- La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

(c).- Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal.

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VII.- Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

CAPÍTULO V

Del Sobreseimiento

Artículo 44°.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley;

II.- Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

III.- Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.

Artículo 45°.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo.

CAPÍTULO VI

De la demanda de amparo

Artículo 46°.- La demanda de amparo debe entablarse contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de que haya emanado o contra ambas.

Artículo 47°.- Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trata de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja.

Artículo 48°.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del Juez.

Artículo 49°.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario y a su abogado o representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal o de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el Juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo, sin perjui-

cio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer o pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Artículo 50°.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el Juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda.

En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico a costa del peticionario.

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 51°.- Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere si el asunto fuere penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la denuncia y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionaren. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado

que guardaba antes de la violación de garantías, si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas *apud acta* ante la autoridad que conozca el amparo.

Artículo 52º.- En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictarán de plano, dentro de igual término.

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianzas o de contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23 sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución.

Artículo 53º.- La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes:

Artículo 54º.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Artículo 55º.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente y aun en el caso de la fracción

IX del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado; en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado, a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con el ejecución del acto;

II.- Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercer si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercer da a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercer deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.

Artículo 56°.- En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará, bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, deja sin efecto la providencia mencionada.

Artículo 57°.- Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable el pedirle el primer infor-

me. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

Artículo 58°.- La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona, de la cual trata de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes de mutilación, marca, azotes, palos o tormentos, se transmitirá por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes, siendo de la responsabilidad penal de las oficinas transmisoras la injustificada demora que sufre la petición referida en llegar a la autoridad a quien se dirige. La misma preferencia debe darse a la resolución que dicte el Juez respectivo acordando la suspensión del acto reclamado, la cual se transmitirá por vía telegráfica, sin costo del interesado, a la autoridad responsable, y así lo ordenará el Juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituye un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, que para los efectos de esta disposición se declara vigente en toda la República.

Artículo 59°.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

En los casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Artículo 60°.- Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se sobra en la misma oficina recaudadora, entre tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negare a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que ésta le indique si aquél reside en otro lugar.

Artículo 61°.- Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que si el amparo no prosperare, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión.

Artículo 62°.- El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, aun cuando contra él se interponga el recurso de revisión.

Artículo 63°.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo sobreviniente que sirva de fundamento a la resolución.

Artículo 64°.- La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emane dicho auto continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y completar con la debida claridad en la resolución respectiva el acto que ha de suspenderse.

Artículo 65°.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Artículo 66°.- El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Artículo 67°.- Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al Juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54, el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Artículo 68°.- La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación o Agente que al efecto designe, quien deberá emitirlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le pasen los autos, resolverá dentro de igual término, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

Las otras partes y el tercer interesado del juicio de amparo, podrán exponer ante la Suprema Corte lo que a su derecho convenga sobre la suspensión antes de que se resuelva el incidente.

Artículo 69°.- Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO VIII

De la Substanciación del Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito

Artículo 70°.- La demanda de amparo, en los casos de que se trata la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se presentará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar la ley o acto reclamado, expresando con toda claridad y precisión el nombre del quejoso, el del coligante de éste, si el amparo se pide contra actos judiciales civiles; o el de la parte civil, si el asunto es penal, y el del tercero que hubiere gestionado el acto reclamado, si el asunto es administrativo, designándose los domicilios respectivos, el acto reclamado, la autoridad contra quien se dirige la queja y cualquiera de las tres fracciones del artículo 1° de esta ley que sirva de fundamento a la demanda, señalándose, si se alude a la primera, la garantía o garantías individuales violadas, y en los demás casos las leyes o actos de la autori-

dad federal que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado o las leyes o actos de las autoridades de éste que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 71º.- El Juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado. Contra esa resolución se admite el recurso de revisión

Artículo 72º.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el Juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que la ordena. Si dentro de ese término no se hiciere la aclaración, el Juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público, y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, el quejoso podrá interponer la revisión dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo, en los términos que fija el artículo 66.

Artículo 73º.- Si el Juez no encontrare motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y en el mismo auto pedirá informe a la autoridad responsable y la citará para la audiencia, que se verificará dentro de los quince días siguientes, teniéndose en consideración la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la autoridad responsable y la del Juez de Distrito.

La autoridad responsable remitirá el informe dentro del plazo de tres días, pero si el Juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

Al pedir el Juez de Distrito informe a la autoridad responsable, le acompañará copia de la demanda de amparo.

La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Artículo 74°.- Si el amparo se pidiere contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso, a la parte civil o a la persona que haya gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así les conviniera.

Artículo 75°.- Cuando el acto que se ejecuta o trata de ejecutarse hubiese sido ordenado por otra autoridad que la ejecutora, podrá prorrogarse el término para la audiencia hasta por diez días más, a fin de que puedan rendirse las pruebas que justifiquen la resolución reclamada.

Artículo 76°.- El día señalado para la audiencia, se comenzará ésta dando lectura al escrito de demanda de amparo y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, se oirán los alegatos de éstas que no podrán exceder de una hora cada una, y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente.

Artículo 77°.- Si en la audiencia de que se trata no se pudieren recibir todas las pruebas o por terminar las horas de despacho no concluyeren los alegatos, la audiencia proseguirá al día siguiente, a la hora que al efecto se fije.

Artículo 78°.- La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, los hechos que da el Juez por probados, expresándose, también en párrafos separados, sucintamente, los fundamentos legales que tiene para declarar que es o no constitucional el acto materia del juicio.

En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cuál es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: «se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja.»

Artículo 79°.- En el juicio de amparo a que se refiere este capítulo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones, siempre que se promuevan y rindan en la audiencia de que habla el artículo 76.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia mencionada, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir a aquéllas, con toda oportunidad, las copias que pidieren para exhibirlas ante el Juez de Distrito; pero si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte que haya pedido la copia ocurrirá quejándose de la falta y pidiendo que se prorrogue la audiencia por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días. El Juez de Distrito concederá la prórroga e impondrá al funcionario o autoridad que haya faltado a sus deberes una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada, presentando su querrela al Ministerio Público.

Durante el tiempo que transcurra para la celebración de la audiencia, las partes pueden imponerse de los autos y tomar los apuntes que les conviniere.

Artículo 80°.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare como falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, según su prudente estimación; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contra-pruebas relativas a la autenticidad o no autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez de Distrito para conocer, dentro del juicio de amparo, de la no autenticidad para los efectos exclusivos de dicho amparo, sin poder hacerse declaración alguna general que afecte al documento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Artículo 81°.- Las copias a que se refiere el artículo 79 se expedirán a costa de quien las pida, excepto en los amparos por actos contra la vida o la libertad del hombre o por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en estos casos se expedirán sin costa alguna para la parte agraviada. Solamente cuando se trate de actuaciones concluidas se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero, y concluido el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado.

Artículo 82°.- Cuando el quejoso tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 83°.- La audiencia a que se refiere el artículo 73, y, en consecuencia, la recepción de las pruebas, serán públicas no debiendo presentarse en ningún caso más de cinco testigos por cada hecho.

Artículo 84°.- En la sentencia de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Artículo 85°.- Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo o lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán a los promoventes, a sus representantes o abogados, o a ambos, una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia comprobada en autos podrá eximir del pago de esta multa.

Se entenderá para los efectos de este artículo, que el amparo ha sido interpuesto: sin motivo: cuando ninguna prueba se rinda, siempre que no tenga el promovente a su favor la presunción que resulta de la falta de informe, o cuando aparezca, según prudente apreciación, que sólo se interpuso el amparo con el fin de dilatar de mala fe la ejecución del acto.

Artículo 86°.- Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

Artículo 87°.- En el escrito en que se pida la revisión se expresarán, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia.

Artículo 88°.- Cuando el escrito interponiendo la revisión se remita directamente a la Suprema Corte, el recurrente lo hará saber así al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las otras partes. Estas copias se presentarán también cuando el recurso de revisión se interponga ante el Juez.

Artículo 89°.- Interpuesta la revisión, el Juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes.

Artículo 90°.- Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un tér-

mino de diez días para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuado el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, se substanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

Artículo 91º.- La Suprema Corte observará en los amparos a que se refiere este Capítulo lo dispuesto en los artículos 113 a 121.

Artículo 92º.- Los autos, de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serán también revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiendo interponerse y substanciarse el recurso en los términos establecidos para el auto de suspensión.

Esto mismo se hará con cualquiera otro auto revisable.

CAPÍTULO IX

Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia

Artículo 93º.- En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya recla-

mado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Artículo 94°.- En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

Artículo 95°.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, dictada en juicio civil sólo procederá, además del caso del artículo anterior, cuando llenándose los requisitos del artículo 93, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Artículo 96°.- Cuando se pida amparo contra sentencia definitiva y a la vez contra actos verificados en la secuela del procedimiento, la Suprema Corte podrá conocer de las violaciones que importen los actos expresados, conjuntamente con las violaciones cometidas en la sentencia misma.

Artículo 97°.- Cuando durante la secuela de un juicio civil o penal se violare alguna garantía individual por una resolución o determinación judicial o por un acto del procedimiento, el perjudicado deberá reclamar su reparación, en caso de que no proceda ningún recurso ordinario, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique la providencia judicial o se ejecute el acto violatorio; esta reclamación se hará

ante el propio Juez que dictó la resolución y la reclamará, además, por vía de agravio en la instancia siguiente, si el juicio la tuviera, y en caso contrario, por medio del recurso de amparo.

Al reclamar la reparación de un acto violatorio de una garantía individual, deberá expresarse el hecho o hechos que constituyen la violación, así como la garantía violada, sin cuyos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha.

Artículo 98°.- El acusador o denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar amparo si se hubiere constituido previamente parte civil en el juicio penal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admitan el amparo conforme a los artículos anteriores. La sentencia que en estos juicios de amparo se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hayan hecho los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Artículo 99°.- El amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal que reúnan los requisitos necesarios para que este recurso sea procedente, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a su notificación, presentando la demanda directamente ante la Suprema Corte o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, ésta tendrá la obligación de hacer constar el pie del escrito de la misma fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En los demás casos la Suprema Corte está facultada para cerciorarse de los datos de que se trata.

El amparo contra sentencias en materia penal que impongan la privación de la libertad personal, la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá pedirse en cualquier tiempo.

Artículo 100°.- La parte que quiera pedir amparo en los casos del artículo anterior, ocurrirá a la autoridad responsable pidiéndole copia de la sentencia que va a recurrir y de las demás piezas de autos que estimare conducentes, copia que se adicionará con las sentencias que señalare la otra parte o que la misma autoridad responsable creyere oportunas.

La copia de que se trata deberá estar expedida con toda oportunidad, para que el quejoso pueda acompañarla a su escrito de demanda. Si por morosidad de la autoridad responsable o por alguna otra causa la copia no estuviere concluida dentro del término fijado para presentar la demanda de amparo, el quejoso solicitará en la misma demanda que la Corte señale a la autoridad responsable un término perentorio para que remita dicha copia. La misma Corte impondrá a la autoridad responsable una multa de veinticinco a trescientos pesos, si la demora no estuviere justificada.

Artículo 101.- El quejoso y las demás partes en el juicio cuidarán de ministrar dentro del término concedido para expedir la copia, los timbres necesarios para la certificación de las constancias que respectivamente hubieren solicitado. Si las partes no cumplen con lo prevenido en esta disposición, se les requerirá para que ministren los timbres respectivos en el término de cinco días, y si no los ministrasen se les tendrá por desistidos, al quejoso, de su demanda y por conforme con la sentencia que hubo de impugnar, y a las demás partes, de su petición de que se adicionen las copias con las constancias que ellas hubieren solicitado. Las copias de las sentencias que la autoridad responsable estime conveniente agregar, serán expedidas en papel común. Cuando se trate de amparo contra la pena de muerte, las copias de constancias que solicite el promovente del juicio de amparo se expedirán también en papel común.

Artículo 102.- Presentada la demanda de amparo, el quejoso anunciará inmediatamente su interposición a la autoridad responsable, acompañándole una copia de la demanda para el expediente y otras para cada una de las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la resolución recurrida, copias que la autoridad responsable mandará entregar, emplazando a las partes para que comparezcan ante la Suprema Corte a defender sus derechos, si así les conviniera.

Artículo 103.- La demanda de amparo deberá llenar los requisitos siguientes:

I.- Expresará cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley sirve de fundamento a la queja;

II.- Fijará expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprende y, en su caso, la facultad invadida por la autoridad federal o por la del Estado;

III.- Fijará el acto reclamado de una manera concreta y clara, designando la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar;

IV.- Si se trata de violación de leyes de procedimiento, citará éstas, determinando también con claridad y precisión cuál es la parte substancial del juicio afectado con la parte reclamada y por qué tal violación dejó sin defensa al quejoso;

V.- Si se trata de inexacta aplicación de la ley de fondo, deberá citarse la que se aplicó inexactamente, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

En los casos de que se trata de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Artículo 104.- La Corte examinará la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improce-

dencia, la desechará desde luego, comunicando su resolución a la autoridad responsable.

Artículo 105.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda de amparo, por no contener todos los requisitos que indica el artículo 103, la Suprema Corte señalará al quejoso el término de tres días, a contar desde el siguiente en que se comunique el auto relativo, para que subsane las omisiones o defectos que tenga la demanda. En dicho auto la Suprema Corte deberá expresar precisamente cuáles son los requisitos omitidos, a fin de que el quejoso pueda subsanarlos dentro del término señalado.

Artículo 106.- Si el quejoso no cumpliera con lo mandado por la Suprema Corte dentro del término señalado, se le tendrá por desistido del recurso y se comunicará así a la autoridad responsable para los efectos legales.

Artículo 107.- Cuando en una demanda de amparo se invoque a la vez que la violación de leyes del procedimiento, la de leyes de fondo, la Suprema Corte, al dictar su sentencia, resolverá primero sobre aquélla, absteniéndose de tocar la violación de leyes de fondo, siempre que encontrare justificada la primera y tenga por ella que conceder el amparo solicitado.

Artículo 108.- En los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I.- Cuando el Juez no hubiere actuado con secretario o testigos de asistencia o cuando se practicaren diligencias substanciales en forma distinta de la que la ley señale;

II.- Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incomunicado, o si obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza y otra coacción;

III.- Cuando no se haya recibido al quejoso las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IV.- Cuando no se le hubieren concedido los términos y prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;

V.- Cuando sin culpa se recibieren, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, hecha excepción de aquéllas que fueren instrumentos públicos.

VI.- Cuando no se le hayan mostrado algunos documentos o piezas de autos de modo que no hubiere podido alegar sobre ellos.

VII.- Cuando promovida una competencia el Juez o Tribunal no hubieren suspendido los procedimientos, o cuando los Jueces o Magistrados impedidos o recusados hubieren seguido conociendo del negocio, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder.

Artículo 109.- En los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I.- Cuando el Juez no hubiere actuado con secretario o testigos de asistencia o cuando se practicaren diligencias substanciales en forma distinta de la que la ley señale;

II.- Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incomunicado, o si obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza u otra coacción;

III.- Cuando no se hubiere hecho saber al quejoso el motivo del procedimiento, el nombre del acusador, si lo hubiere, y la causa de la acusación;

IV.- Cuando no se hubiere permitido al quejoso nombrar defensor en los términos que determina la ley, cuando no se le hubiere facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, cuando se le hubiere impedido comunicarse con él o que dicho defensor le asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

V.- Por no haberse ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

VI.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar del juicio y estando allí también el quejoso;

VII.- Cuando no hubiere sido citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar o si le citaron en forma distinta de la prevenida por la ley o no se le admitiere en el acto de la diligencia o le coartaren en ella los derechos que la ley le otorgue;

VIII.- Cuando no se le recibieren las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IX.- Cuando se hubiere celebrado el juicio sin asistencia del Juez que deba fallar, del Agente del Ministerio Público, a quien corresponde formular la requisitoria, o del secretario o testigo de asistencia;

X.- Cuando debiendo ser juzgado el quejoso por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XI.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por la ley;

XII.- Por no haberse formado el jurado con el número de personas que la ley disponga o negase al quejoso el ejercicio de los derechos que con motivo de esa formación le conceda la ley;

XIII.- Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señale;

XIV.- Cuando seguido el juicio por un delito determinado, el quejoso fuere juzgado por otro diverso. No se considerará diverso el delito cuando el que contenga la sentencia sólo difiera en grado del que fue materia del proceso;

XV.- Cuando se nieguen al quejoso los recursos que la ley concede;

XVI.- Cuando la ley declare expresamente la nulidad de una diligencia y a pesar de ello se tuviere en cuenta.

Artículo 110.- Admitida la demanda de amparo, la Suprema Corte mandará pasar el expediente al Procurador General de la República, para que este funcionario, por sí o por medio del Agente que al efecto designe, pida dentro del término de diez días la concesión o negación del amparo.

Artículo 111.- Las partes interesadas en el juicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notificó el auto que mandó entregar las copias que el quejoso deberá haber exhibido ante la autoridad responsable al anunciar a ésta la interposición del juicio de amparo, presentarán sus escritos, exponiendo lo que a sus derechos convenga. La presentación de esos escritos deberá hacerse directamente a la Corte o ante el Juez de Distrito que corresponda, quien inmediatamente los remitirá a la Suprema Corte, dándole aviso telegráfico.

Artículo 112.- Pasado el término de traslado al Procurador General de la República, si éste no hubiere devuelto el expediente respectivo, lo mandará recoger la Corte y citará a las partes a la audiencia dentro de los treinta días siguientes a efecto de que los Ministros estudien previamente el negocio, que debe ser discutido y votado en la misma audiencia.

Artículo 113.- En cada audiencia de la Corte se resolverán los negocios quedaren algunos pendientes éstos figurarán de preferencia en la lista siguiente de la Secretaría que hubiere dado cuenta con ellos.

Artículo 114.- Una vez señalada la audiencia en que deba tratarse un negocio, solamente podrá suspenderse por la causa que expresa el artículo anterior, quedando por lo mismo prohibido detener la resolución de un negocio porque lo solicitare algún Ministro o por alguna otra causa.

Artículo 115.- Discutido el negocio, se procederá inmediatamente a su votación, y acto continuo, el Presidente declarará

el resultado de ésta, expresando si el amparo se niega, se concede o se sobresee respecto de él.

Votado un negocio y declarada la resolución de la Corte, en la misma audiencia se hará constar aquélla en el expediente respectivo, bajo la firma del Presidente, de dos Ministros, uno del pro y otro del contra, y del Secretario; o sólo del Presidente y del Secretario en caso de que la resolución hubiere sido dictada por unanimidad de votos.

Artículo 116.- La sentencia deberá ser engrosada y sometida a la consideración de la Corte, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue dictada la resolución correspondiente; si el proyecto relativo no fuere aprobado, se le harán las modificaciones que la misma Corte designe para que pueda ser firmado dentro de los tres días siguientes.

Artículo 117.- Las sentencias de la Suprema Corte no comprenderán más cuestiones que las legales que la demanda de amparo proponga, debiéndose precisamente apoyar en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

Artículo 118.- En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; no tomando en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Artículo 119.- En las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de amparo, se observará lo prevenido en el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 120.- Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Artículo 121.- Los que estén ausentes del lugar en que resida la autoridad que haya dictado la sentencia en un juicio civil, tendrán para la interposición del amparo, noventa días, si residen en la República, y ciento ochenta días, si estuvieren fuera de ella, contados desde el día siguiente al en que les fuere notificada la sentencia, conforme a la ley, siempre que no hayan sido legalmente citados en el juicio. No se tendrán como ausentes los que tengan en la localidad en que se sigue el juicio mandatario que los represente o hubiesen señalado casa para recibir notificaciones o en cualquiera otra forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que se sigue en su contra.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se tendrán siempre por bien hechos, salvo cuando en el amparo se reclame contra ellos; en este caso serán apreciados conforme a las leyes federales o locales que les sean aplicables.

Artículo 122.- Si corriendo el término extraordinario que señala el artículo anterior, el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, estando en el país y en el lugar en que se siguió el juicio, desde el día en que se pruebe que tuvo dicho conocimiento comenzará a correr el término de quince días para interponer el amparo.

Artículo 123.- Concluida la audiencia diaria de la Corte, el Secretario fijará en lugar visible del edificio de aquélla y de fácil acceso al público, una lista firmada por él de los negocios que se trataron en dicha audiencia y del sentido que la resolución que en cada uno de ellos se haya dictado.

Los actuarios de la Corte harán saber a los interesados las resoluciones correspondientes, si se presentaren para ser notificados el mismo día en que fueren pronunciadas aquéllas o al día siguiente; de lo contrario, se tendrán por hechas las notificaciones con la publicación de la lista antes mencionada, lo que el actuario certificará en autos.

CAPÍTULO X

De la ejecución de las sentencias

Artículo 124.- Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Artículo 125.- Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley.

Artículo 126.- Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en

casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito lo dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento nos se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

Artículo 127.- Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito, de lo cual cuidará el Ministerio Público.

Artículo 128.- Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Artículo 129.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66.

TÍTULO SEGUNDO

De la súplica

CAPÍTULO I

Del recurso de la súplica

Artículo 131.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales federales, o por los Tribunales de los estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el Título primero de la presente Ley, o por el de súplica, en los términos que establece este Capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.

Artículo 132.- El recurso de súplica legítimamente interpuesto somete la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el Tribunal de segunda instancia y en la forma y términos que establece este Capítulo.

En tal virtud, la Suprema Corte, al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se trata, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones substanciales de procedimiento, y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Artículo 133.- Las sentencias interlocutorias que causen agravio a alguna de las partes y que fueren dictadas durante la secuela de la primera instancia, podrán combatirse por medio

de la apelación, si ésta procediere conforme a la ley procesal correspondiente; en caso contrario, se pedirá su reparación en el término y forma que señala el artículo 97 de la presente ley y si no se concediere ésta se protestará contra el agravio, para invocarlo con tal carácter en la segunda instancia.

Los agravios que se causen por la sentencia definitiva dictada en primera instancia, se combatirán por medio de la apelación, invocándolos al substanciar la segunda instancia.

Los agravios que se causen por sentencias interlocutorias durante la tramitación de la segunda instancia, se reclamarán también en los mismos términos señalados en el artículo 97.

Artículo 134.- La súplica se interpondrá por escrito y ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia, y admitiendo el recurso por estar interpuesto en tiempo y forma, en el mismo auto de admisión se ordenará la remisión de los autos originales a la Suprema Corte.

Artículo 135.- Por la notificación del auto que admite el recurso de súplica quedan emplazadas las partes para presentarse a la Suprema Corte, a fin de continuar el juicio.

Artículo 136.- La parte que interponga el recurso de súplica tendrá el término de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación del auto que admite el recurso, para presentar o remitir a la Corte por conducto del Tribunal de segunda instancia o del Juez de Distrito del Estado a que aquel pertenezca, su escrito de expresión de agravios.

Artículo 137.- El que interponga el recurso de súplica, al presentar o mandar a la Corte su escrito de expresión de agravios, presentará también al Tribunal de segunda instancia las copias de dicho escrito que fueren necesarias para que se entregue una a cada una de las otras partes que intervengan en el juicio, copias que se les mandará entregar inmediatamente.

La parte que no interpusiere el recurso presentará su escrito de respuesta dentro de los diez días siguientes a aquel en que recibiere la copia, o quedare ésta a su disposición.

Artículo 138.- Si el que interpone el recurso de súplica no presentare el escrito recurrente y transcurrido el plazo que el artículo 137 concede a la otra parte para presentar su escrito de respuesta, aunque éste no haya sido presentado, la Suprema Corte mandará que los autos sean devueltos al Tribunal de su origen, a fin de que se ejecute la sentencia pronunciada.

Artículo 139.- Presentado el escrito del recurrente y transcurrido el plazo que el artículo 137 concede a la otra parte para presentar su escrito de respuesta, aunque éste no haya sido presentado, la Suprema Corte señalará día dentro de los treinta días siguientes para que tenga lugar la audiencia en que debe discutirse y resolverse el asunto.

Artículo 140.- El día de la audiencia, si al comenzar a discutirse el negocio, la Suprema Corte encontrare que es necesario esclarecer algún punto de hecho, podrá para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquiera documento que crea necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II.- Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento, prueba pericial o avalúo;

III.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si ésta lo permite.

Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse cuando ellas no constituyan una nueva prueba ni versen sobre los hechos directamente contrarios a los probados ni modifiquen el sentido natural de las pruebas rendidas.

En el caso previsto por este artículo la Corte señalará en la misma audiencia el día que ésta deba continuarse, dentro de

los diez días siguientes. Fuera de este caso, la audiencia sólo podrá suspenderse en los términos establecidos en el artículo 114.

Artículo 141.- En las audiencias a que se refieren los artículos anteriores se observará lo prevenido en el artículo 115 de la presente ley.

Artículo 142.- Las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de súplica no se ocuparán más que de los agravios invocados, y se observará en ellas lo prevenido en los artículos 107, 116 y 120 de esta ley. Dichas sentencias se redactarán con toda concisión haciendo constar con brevedad y exactitud los hechos que da por probados y los fundamentos legales de la resolución evitándose consideraciones difusas o inconducentes. En la parte final de la sentencia se expresará con toda claridad, en proposiciones concretas, la resolución de la Suprema Corte.

Artículo 143.- Cuando el Tribunal de segunda instancia desechare algún recurso de súplica y el recurrente crea infundada esta resolución, podrá pedir la revisión del auto que deseché el recurso, interponiéndose y substanciándose dicha revisión en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo.

Artículo 144.- Cuando el Tribunal de segunda instancia admitiera un recurso de súplica que conforme a la ley debiera desecharse, la parte contraria podrá promover ante la Suprema Corte el incidente de súplica mal admitida. Dicho incidente deberá promoverse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la admisión del recurso por escrito, del que se acompañará una copia para cada una de las partes que intervengan en el juicio; de dichas copias se correrá traslado por tres días al recurrente y a las demás partes que no hayan promovido el incidente, y transcurridos estos tres días, aunque el traslado no se haya evacuado, la Suprema Corte, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que corresponda.

Artículo 145.- Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los recursos de súplica que ante ella se interponga, devolverá los autos al Tribunal de segunda instancia de que procedieren para que éste haga que dicha sentencia sea ejecutada por quien corresponda, si dicho Tribunal es quien debe ejecutarla y no lo hace, o si no remite con toda oportunidad la sentencia a la autoridad que deba ejecutarla, la Suprema Corte, a petición de alguno de los interesados, requerirá a dicho Tribunal para que proceda conforme a la ley, y si a pesar del requerimiento no lo hace, la Suprema Corte consignará a los responsables a quien corresponda para que se proceda criminalmente contra ellos.

Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la sentencia se retarde por negativa, evasivas o procedimientos ilegales del Juez de Primera Instancia que haya de ejecutarlo.

Artículo 146.- Cuando la Suprema Corte al sentenciar en súplica, encontrare que alguna de las partes ha litigado con notoria temeridad o mala fe, la condenará en costas.

Siempre que la sentencia de la Suprema Corte esté conforme de toda conformidad con la sentencia de segunda instancia, o en su caso con la de la instancia única, habrá condenación en costas, salvo el caso de que el litigante que interpuso la súplica hubiere obtenido sentencia a su favor en la primera instancia.

CAPÍTULO II

De la Jurisprudencia de la Corte

Artículo 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 148.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes

diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión.

Artículo 157.- La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores importa la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años.

Artículo 158.- La infracción de los artículos de esta ley que no tenga pena señalada se castigará en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 159.- Para la imposición de las penas a que este Capítulo se refiere se observarán los preceptos establecidos en la ley a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 160.- La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos la falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondrá, además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor.

Artículo 161.- La autoridad que admita para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resulte ilusoria o insuficiente, sufrirá la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos de la regla X del artículo 107 constitucional.

Artículo 162.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le

Artículo 163.- Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 164.- Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquiera autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 165.- Las simples faltas en que incurran las autoridades responsables, en materias de amparos o recursos de súplica serán castigados por la Suprema Corte de Justicia o los Jueces de Distrito, en sus respectivos casos, con las correcciones disciplinarias de extrañamiento, apercibimiento o multa de cinco a cincuenta pesos.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Esta ley comenzará a regir el día de su publicación, y todos los amparos que hubieren sido solicitados desde el 1º de mayo de 1917 en adelante, se sujetarán a ella para su tramitación, en el estado en que se encuentren.

Artículo 2º.- Los amparos pedidos antes del día primero de mayo de 1917, ante los Jueces de Distrito, seguirán tramitándose en la forma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles; pero su tramitación ante la Corte se sujetará a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3º.- Todos los amparos pendientes de revisión ante la Suprema Corte, lo mismo que los incidentes de suspensión o sobrecimiento que están pendientes de resolución ante el mismo Tribunal y hubieren llegado a él antes del primero de

mayo último, seguirán su curso conforme a las disposiciones de la presente ley, siempre que el quejoso se presente a continuarlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la misma. De lo contrario, se le tendrá por desistido, sobreseyendo en los amparos, y declarando, en su caso, concluidos los incidentes de suspensión y de sobreseimiento.

Artículo 4º.- Respecto de los amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del 18 de febrero de 1913 se tendrá como nulo todo lo actuado desde la citada fecha siempre que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que por cualquier motivo no hubiere sido concedido el amparo;

II.- Que aún esté surtiendo efectos la resolución contra la cual se pidió el amparo;

III. Que el acto no haya sido consentido o quedado irrevocablemente consumado;

IV.- Que el quejoso promueva la continuación de los trámites en el estado que se encontraban el 18 de febrero de 1913, dentro del primer mes de estar en vigor esta ley.- *L. J. Zalce, S.P.- R. A. Soto, D. P.- Abel S. Rodríguez, S. S.- Pablo Aguilar, D.S., Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Querétaro a 18 de octubre de 1919.- *V. Carranza.- Rúbrica.- Aguirre Berlanga.- Rúbrica.*

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, octubre 20 de 1919.- *Aguirre Berlanga.- Rúbrica.*

5.3 Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de enero de 1936

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D. O. F., 30 de abril de 1968)

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

LIBRO PRIMERO

DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 3o.- En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.

Artículo 3o. Bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso.

Capítulo II

De la capacidad y personalidad

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988).

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(REFORMADA, D. O. F., 10 de enero de 1994)

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Artículo 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 7o.- (DEROGADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 8o.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 8o. Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

(REFORMADO, D. O. F., 9 de junio de 2000)

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 12.- En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 13.- Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Artículo 16.- Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al Juez o Tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Artículo 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

Artículo 20.- Cuando en un juicio de amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el Juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Capítulo III

De los términos

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la

Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

(ADICIONADO, D. O. F., 10 de enero de 1994)

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de

enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los Tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 25.- Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o Tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 26.- No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o Tribunal en que deban hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

Capítulo IV

De las notificaciones

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de ampa-

ro, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga

por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobrecimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

(REFORMADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

(REFORMADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo

cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Artículo 31.- En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga

a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción 1, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Artículo 33.- Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya

sca a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

Capítulo V

De los incidentes en el juicio

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de F., D. O. F., 22 de febrero de 1988)

Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se

hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

Capítulo VI

De la competencia y de la acumulación

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Artículo 38.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la

autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del Juez ante quien la haya presentado, el Juez de Distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 42.- Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

Artículo 43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el Juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

Artículo 45.- (DEROGADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)
(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 47.- Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal

Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

(F. de F., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 48.- Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma está conociendo de amparo o de cualquiera otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos a la Sala requeriente. Si la Sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la Sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presiden-

te de la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que proceda.

Cuando se turne a una de la (*sic*) Salas de la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo o la revisión o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

(ADICIONADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 48 Bis.- Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requeriente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

(F. de E., D. O. F., 14 de marzo de 1951)

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los

autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (E. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 49.- Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 50.- Cuando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 51.- Cuando el Juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el Juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el Juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro Juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el Juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de Jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al Juez

requerido, y ambos remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los Jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

(E. de E., D. O. E., 14 de marzo de 1951)

Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los Jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

(E. de E., D. O. E., 14 de marzo de 1951)

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el Juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya

negado o concedido éste. El Juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Si el Juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 52.- Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez, que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el Juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al Juez requeriente,

quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste se limitará a comunicar su resolución al Juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el Juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre Jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a éste y dará aviso al Juez requerido, para que exponga ante el Tribunal, lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al Juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

(F. de E., D. O. F., 14 marzo de 1951)

Recibidos los autos y el oficio relativo del Juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos Jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos Jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente.

(F. de E., D. O. F., 14 de marzo de 1951)

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de los contendientes, si fuere procedente con arreglo a esta Ley.

Artículo 53.- Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Artículo 54.- Admitida la demanda de amparo ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 55.- Ningún Juez o Tribunal podrá promover competencia a sus superiores.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 56.- Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al Juez, y con lo que exponga, ordenará o no la remisión de los autos.

Artículo 57.- En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 58.- Para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno.

Artículo 59.- Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el Juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.

Artículo 60.- Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que corresponda.

Si el Juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa de la resolución.

El Juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 61.- Si se estima procedente la acumulación, se remitirán los autos al Juez requeriente con emplazamiento de las partes.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al Juez requeriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, demás (*sic*), qué Juez debe conocer de los amparos acumulados.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 62.- Desde que se pida la acumulación hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión.

Artículo 63.- Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia teniéndose en cuenta todas las constancias de aquéllos.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente.

Artículo 64.- En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este Capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan Tribunales comunes y Jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 65.- No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que un amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de alguno de los Ministros que la integran o de alguno de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo, así, pudiendo acordar también que sea un Ministro o Magistrado, según se trate, quien dé cuenta con ellos.

(ADICIONADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del Tribunal haya

similitud en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito.

Capítulo VII

De los impedimentos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

(REFORMADO, D. O. F., 10 de enero de 1994)

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

Artículo 67.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

(ADICIONADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

De igual manera procederán los Jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 68.- El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I.- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;

II.- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los (*sic*) Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los Jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 69.- Cuando uno solo de los Ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los Ministros restantes; solamente en caso de empate de la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro Supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más Ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del Ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del Ministro Supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el Ministro designado y los restantes de la Sala, aún cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 70.- El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el Juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el Magistrado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 71.- Cuando se deseché un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el Ministro, Magistrado o Juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

Artículo 72.- El Juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

Capítulo VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(REFORMADO, D. O. F., 8 de febrero de 1999)

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Sí en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

(F. de E., D. O. F., 22 de febrero de 1988)

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, indepen-

dientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Capítulo IX

Del sobreseimiento

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando

no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (*sic*) esta ley.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976) (F. de E., D. O. F., 22 de julio de 1976)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Capítulo X

De las sentencias

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(ADICIONADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseca, conceda o niegue el amparo.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(REFORMADO, D. O. F., 10 de enero de 1994)

El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las par-

tes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Capítulo XI

De los recursos

Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

(F. de F., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

III.- Contra los autos de sobrecimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito,

cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

(F. de E., D. O. F., 22 de febrero de 1988)

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. (DEROGADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

(ADICIONADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten

directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

(DEROGADOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público

dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

(REFORMADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

(REFORMADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al

recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V.- (DEROGADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

(ADICIONADO, D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1974)

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de F., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83 fracción V de esta ley.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de F., D. O. F., 22 de febrero de 1988)

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales

Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá

interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme; (REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (*sic*) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el

Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del

término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Capítulo XII

De la ejecución de las sentencias

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el

amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribu-

nal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

(ADICIONADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (*sic*) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110.- Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Cir-

cuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (*sic*) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Capítulo I

De los actos materia del juicio

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: (REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimien-

to, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

III.- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.

(ADICIONADO, D. O. F., 9 de junio de 2000)

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil,

cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Capítulo II

De la demanda

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley;

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad

reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Artículo 116 Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a am-

bos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta Ley.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 121.- Cuando el amparo se pida en comparecencia, el Juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (*si*) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- (DEROGADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda,

comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de noviembre de 1982)

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exó-

ticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. de E., D. O. F., 14 de marzo de 1951)

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(ADICIONADO, D. O. F., 8 de febrero de 1999)

Artículo 124 Bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso, y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta Ley.

Artículo 128.- El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, (*sic*) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

(ADICIONADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo

haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Artículo 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

(REFORMADO, D. O. F., 10 de enero de 1994)

Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas, según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garan-

tizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o Tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta Ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

Artículo 137.- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el Juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

(ADICIONADO, D. O. F., 8 de febrero de 1999)

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad

personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Artículo 139.- El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja ejecutada la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el inci-

dente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Artículo 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Capítulo IV

De la substanciación del juicio

Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se

hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Artículo 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en

que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 148.- Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta Ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de F., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

(REFORMADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de F., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra Derecho.

Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos.

El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

(ADICIONADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de (*sic*) la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Artículo 154.- La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su

caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asen-tándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

(ADICIONADO, D. O. F., 8 de febrero de 1999)

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efec-to, deberá notificársele la presentación de la demanda.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsa-bles de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substancia-ción del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendi-ción del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 157.- Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuan-do se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia

de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Capítulo I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento,

afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

(F. de E., D. O. F., 22 de febrero de 1988)

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

Artículo 158 Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

X.- Cuando el Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, magistrado o miembro de un Tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber (*sir*) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (*sir*) al juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le carce con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (*sir*) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes

substantiales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado

conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

(REFORMADO, D. O. F., 4 de diciembre de 1974)

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre

acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Artículo 162.- (DEROGADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)
(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 165.- La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no inte-

rumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley.

Capítulo II

De la demanda

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (DEROGADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las

necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988) (F. de E. D. O. F., 22 de febrero de 1988)

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias

para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)

(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efec-

to de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Artículo 176.- Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de esta ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129.

Capítulo IV

De la substanciación del juicio

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

(F. de E., D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción,

procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Artículo 182 Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

(REFORMADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 185.- Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden

de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

(ADICIONADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

(REFORMADO, D. O. F., 20 de mayo de 1986)

Artículo 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario.

(REFORMADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

Artículo 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

(ADICIONADO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos

los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 7 de enero de 1980)

Artículo 188.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Artículo 189.- Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fué aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

(REFORMADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Artículo 191.- Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

TÍTULO CUARTO

De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito

Capítulo Único

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

(REFORMADO, D. O. F., 9 de junio de 2000)

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 193 Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 9 de junio de 2000)

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

(REFORMADO, D. O. F., 30 de abril de 1968)

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 194 Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El *Semanario Judicial de la Federación* deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será

editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 195 Bis.- (DEROGADO, D. O. F., 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio;

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

(REFORMADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

(F. de E., D. O. E., 22 de febrero de 1988)

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la

tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

(ADICIONADO, D. O. F., 5 de enero de 1988)
(REPUBLICADO, D. O. F., 11 de enero de 1988 y D. O. F., 1 de febrero de 1988)

Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que

la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Capítulo I

*De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del
amparo*

(REFORMADO, D. O. F., 23 de diciembre de 1974)

Artículo 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las Juntas de conciliación y arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos de (*sic*) faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 199.- El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción

que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 200.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 201.- La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el (*sic*) excarcelación se cometiere otro delito;

II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esra (*sic*) ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con

arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

Artículo 203.- La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

Capítulo II

De la responsabilidad de las autoridades

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresease en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para (*sic*) el delito de abuso de autoridad, por

cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 207.- La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

(ADICIONADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

Capítulo III

De la responsabilidad de las partes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

(ADICIONADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

(ADICIONADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

(ADICIONADO, D. O. F., 19 de febrero de 1951)

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (*sic*) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

N. de F. SE REFORMA LA ESTRUCTURA DE LA LEY, DIVIDIENDO SU CONTENIDO EN DOS LIBROS, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL ARTÍCULO 212, D. O. F., 29 de junio de 1976.

(ADICIONADO CON EL TÍTULO, CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D. O. F., 29 de junio de 1976).

LIBRO SEGUNDO

Del Amparo en Materia Agraria

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 213.- Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 214.- Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I.- Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

II.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 215.- Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el Juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas (*sic*) las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el Juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 216.- En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 217.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 218.- Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 219.- Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

I.- El auto que deseche la demanda;

II.- El auto que decida sobre la suspensión;

III.- La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;

IV.- Las resoluciones que recaigan a los recursos;

V.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y

VI.- Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 220.- Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos

agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudir, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 221.- Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el Juez oficiosamente mandará sacarlas.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 222.- En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 223.- En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan

sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 226.- Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros

en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 228.- El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 229.- La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se se (*sic*) tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 230.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 231.- En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II.- No se sobreseerá (*sic*) por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

(REFORMADO, D. O. F., 16 de enero de 1984)

IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emanen de la Asamblea General.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

(ADICIONADO, D. O. F., 29 de junio de 1976)

Artículo 234.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.- Esta ley comenzará a regir el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 2º.- Los juicios de amparo iniciados ante los Juzgados de Distrito contra laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, sean federales o locales, que se encuentren pendientes de resolución ante ellos, al entrar en vigor la presente ley, continuarán tramitándose en dichos juzgados con arreglo a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919; y si se interpusiere revisión, ésta se substanciará y decidirá conforme a la presente.

Artículo 3º.- Los juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia, seguirán tramitándose de conformidad con la presente ley.

Artículo 4º.- Los juicios de amparo que se encuentren en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, pendientes de resolución, en que únicamente se afecten derechos patrimoniales, sólo podrán continuarse y decidirse si el agraviado o recurrente lo solicitare dentro del término de seis meses, contado desde el día siguiente al en que entre en vigor esta ley.

No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto.

Artículo 5º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los juicios promovidos contra las juntas de conciliación y arbitraje, cuando el quejoso o recurrente sea la parte obrera;

II.- Los juicios en que el agraviado o recurrente sea el Fisco Federal, o el de algún Estado o Municipio;

III.- Los amparos que se relacionen con los bienes que menciona el artículo 27 de la Constitución Federal en su fracción VII, inciso segundo.

Artículo 6º.- Las competencias promovidas por los jueces de Distrito conforme al artículo 35, fracciones III y IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, que se encuentran pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia al entrar en vigor la presente ley, continuarán tramitándose y se resolverán conforme a aquélla; pero será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 51, párrafo quinto, de esta ley.

Artículo 7º.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195.

Artículo 8º.- Se deroga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919.

Rafael Anaya, D. P.- Dámaso Cárdenas, S. P.- Gustavo Marín R., D. S.- Alejandro Antuna, S. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.
Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 8 de enero de 1936.- El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

N. de E. a continuación se transcriben los artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente Ley.

D. O. F., 30 de diciembre de 1939.

ÚNICO.- Respecto a la primera gestión en los amparos pendientes ante la Suprema Corte, el plazo de cuatro meses que ésta Ley señala comenzará a correr treinta días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

D. O. F., 20 de enero de 1943.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

D. O. F., 29 de diciembre de 1949.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

D. O. F., 19 de febrero de 1951.

Artículo Primero.- Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario de la actual Ley de Amparo.

(F. de E., D. O. F., 14 de marzo de 1951)

Artículo Segundo.- La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia conocerá del acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de las en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente.

(F. de E., D. O. F., 14 de marzo de 1951)

Artículo Tercero.- Los amparos en revisión, penales, civiles, administrativos y del trabajo, que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las reformas constitucionales sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Artículo Cuarto.- Los recursos de revisión y de queja que se interpongan contra las resoluciones que se pronuncien en los juicios de amparo en tramitación o pendientes de sentencia ante los juzgados de Distrito, se registrarán por lo que disponen los artículos 84 y 85.

Artículo Quinto.- Se decretará sobreseimiento en todos los juicios de amparo actualmente en trámite o pendientes de sentencia en que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si la parte agraviada no pro-

mueve, por primera vez, dentro de ciento ochenta días consecutivos contados a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y, después, conforme a lo que determina la fracción V del artículo 74.

Artículo Sexto.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 Bis, siempre que no esté en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

Artículo Séptimo.- Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las reformas a la presente Ley.

D. O. F., 31 de diciembre de 1957.

Artículo Único.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

D. O. F., 4 de febrero de 1963.

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo.- Los juicios en materia agraria en que no se hubiere dictado sentencia, los incidentes de suspensión y los recursos pendientes de resolución se substanciarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

D. O. F., 30 de abril de 1968.

Artículo 1o.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publica-

ción en el *Diario Oficial de la Federación*, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

Artículo 2o.- Los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 44 y 45 de esta ley. En los casos en que se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia, este será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 3o.- Salvo lo dispuesto en el artículo 7o. transitorio de esta ley, los amparos directos o en revisión que radican en la Suprema Corte de Justicia y que pasen a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Artículo 4o.- La Suprema Corte de Justicia conocerá de las violaciones procesales reclamadas en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 44 que estén pendientes de resolución al entrar en vigor estas reformas.

Artículo 5o.- Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

Artículo 6o.- Los recursos de queja interpuestos en juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento corresponda a

los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán a éstos junto con los juicios a que se refieran.

Artículo 7o.- Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Suprema Corte de Justicia, deberán ser resueltos por ésta aunque se trate de amparos que, conforme al nuevo sistema de competencias, pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 8o.- Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por los presidentes de las salas de la misma, en juicios de amparo que deban pasar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por las salas respectivas antes de remitirse el expediente al tribunal que corresponda.

Artículo 9o.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

Artículo 10o.- En los amparos indirectos pendientes de sentencia en los Juzgados de Distrito, y en los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la fecha en que entren en vigor estas reformas, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso se regirá por lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de esta ley, debiendo contarse el

término que el mismo establece, a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas y adiciones.

Artículo 11o.- En los amparos en revisión pendientes de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia del Juez de Distrito si no se efectúa ningún acto procesal dentro del término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el recurrente hace promoción alguna dentro del mismo término, contado a partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas y adiciones.

D. O. F., 4 de diciembre de 1974.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

D. O. F., 23 de diciembre de 1974.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

D. O. F., 29 de diciembre de 1975.

Artículo Primero.- Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo.- Los amparos directos que radican en la Tercera Sala y en la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda, si existen dos o más Tribunales competentes se distribuirán entre ellos, por partes iguales.

Artículo Tercero.- Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Tercera Sala o por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, deberán ser resueltos por ellas aunque se trate de amparos que, conforme a las presentes reformas, debieran pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo Cuarto.- Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Tercera Sala o por el Presidente de la Sala Auxiliar, en juicios de amparo de que ellas conocían y que pasan a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán resueltos por dichas Salas antes de remitir el expediente al Tribunal que corresponda.

Artículo Quinto.- Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas tendientes a la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

D. O. F., 29 de junio de 1976.

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo.- Se derogan los Artículos 8o. bis, fracción IV del 97, 116 bis y fracción III del 123 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los amparos agrarios que estén en trámites al entrar en vigor este Decreto, se sujetarán para su resolución, a las normas previstas en el mismo.

D. O. F., 31 de diciembre de 1976.

Único.- Este decreto entrará en vigor a partir del primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

D. O. F., 7 de enero de 1980.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo.- Los amparos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes de los estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas numerarias, quedarán en poder de los señores Ministros ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución correspondiente a la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las salas, conforme al turno que lleve al efecto la Presidencia.

Artículo Tercero.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento y efectividad a las presentes reformas.

D. O. F., 30 de noviembre de 1982.

Artículo Único.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

D. O. F., 16 de enero de 1984.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo Segundo.- Los amparos directos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las salas permanentes, quedarán en poder de los ministros ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución co-

respondiente en la sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las salas, conforme al turno que lleve al efecto la Presidencia.

Artículo Tercero.- En los amparos en materia de trabajo, el término a que se refiere el artículo 74, fracción V, de esta Ley, para decretar el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia empezará a transcurrir a partir del día siguiente al de la iniciación de la vigencia de las presentes reformas.

Artículo Cuarto.- Los juicios de amparo y los recursos que a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a las normas de procedimiento que establecen las presentes reformas.

Artículo Quinto.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias tendientes a la efectividad y cumplimiento de las presentes reformas.

D. O. F., 20 de mayo de 1986.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

D. O. F., 5 de enero de 1988.

REPUBLICADO D. O. F., 11 de enero de 1988 y 1 de febrero de 1988

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.- Los amparos directos y en revisión que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a las reformas y adiciones que el presente contiene sean de la

competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán por la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda; si existen dos o más Tribunales competentes, se distribuirán en la forma que acuerde la propia Suprema Corte de Justicia.

Tercero.- Los amparos directos y en revisión que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se encuentren radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito y que conforme a las reformas y adiciones que el mismo contiene sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se remitirán por los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución por la Suprema Corte de Justicia.

Cuarto.- En los términos de los dos artículos transitorios precedentes, se procederá respecto de los recursos de revisión y queja que se encuentren en trámite, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo que deban ser remitidos conforme a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios, deberán ser resueltos por la Suprema Corte o sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito que estén conociendo de los mismos antes de su remisión al tribunal que corresponda.

Sexto.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Séptimo.- Se faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dictar todas las medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento del presente Decreto.

D. O. F., 10 de enero de 1994.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Segundo.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

Tercero.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D. O. F., 8 de febrero de 1999.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.- A las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren sujetas a proceso penal por alguno de los delitos contenidos en las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mencionadas en el Artículo Primero de este Decreto, le serán aplicables las disposiciones de dichos artículos vigentes al momento de la comisión del delito.

Los procedimientos penales y de amparo no concluidos en la fecha señalada en el transitorio anterior, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La (*sic*) resoluciones de la autoridad judicial en las que se hubiere prorrogado el arraigo domiciliario decretado originalmente seguirán subsistiendo por todo el término que se hubiere señalado en la prórroga.

D. O. F., 9 de junio de 2000.

Único.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.